



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.7307/2023
TE/I-13517/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGASE/177/2024

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TE/I-13517/2022 en 611 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; se certifica que en contra de la resolución del DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, dictada en el recurso de apelación RAE.7307/2023 no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTO DE LA SECCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

ERDH/ECG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

PARTE ACTORA:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PARTE APELANTE:
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023, interpuesto con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, ante esta Sección Especializada de la Sala Superior, por el Titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, representado por el Director de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la citada Secretaría, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio con número de expediente **TE/I-13517/2022.**

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día

RAE.7307/2023
MAYO 2023



PA-002865-2024

veinticinco de febrero de dos mil veintidós,

por propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

“1.- La falta de contestación a mi escrito de petición de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, donde consta el sello fechador de recibido de la misma fecha, presentado ante el Contralor General del órgano Interno de Control de Gobierno de la Ciudad de México, a fin de cumplimentar dos objetivos.

Solicitar medidas de apremio a la respuesta solicitada, impuesta por la dilatada postergación de respuesta, del caso presentado nueve meses antes; mientras que en el segundo objetivo, se solicita su intervención a efecto de hacer uso, en principio de mi derecho de réplica, solicitando a la par, que usted, se sirva responder al cuestionario formulado en la fecha del último comunicado ya que el entonces realizado por el suscripto fue omitido, nuevamente, por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, razón por lo que me permito solicitarle, respetuosa como reiteradamente se sirva responder mi petición. Es pertinente aclarar que acorde a la información instrumentada por la UNIDAD de Transparencia de la SOBSE, corresponde a usted, directamente responder el mismo

(...)"

(El hoy demandante solicitó al Contralor General del órgano Interno de Control del Gobierno de la Ciudad de México responder un cuestionario en el que le informe lo siguiente:

Si el Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México ha girado instrucciones específicas sobre información del Código de Ética a los trabajadores de la Secretaría de Obras y Servicios de esta Ciudad y si lo anterior fue realizado a partir de su alta laboral, anexando la información comprobatoria así como la fecha en que así lo instruyó, a efecto de que todo el personal inscrito en la nómina de esa Dependencia haya firmado de enterado respecto al Código de Ética del Gobierno de esta Ciudad.

Por lo que hace al Contralor Interno de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México le informe su antigüedad y experiencia en otras industrias e instituciones públicas, precisando los años de experiencia, así como observaciones relevantes que haya levantado en su historial.

Indicar con base a que méritos y experiencias profesionales en alguna Contraloría u Órgano Interno de Control, fue seleccionado para llegar a ser nombrado como titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, o bien si alguna persona influyó para ser seleccionado y/o nombrado.

Informar si **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** observa parentesco alguno, contemplando en ello hasta el tercer grado de parentesco con el Titular del Órgano Interno de Control en la mencionada Dependencia, o bien el parentesco en tales grados, sea con algún trabajador del Gobierno de la Ciudad de México, indicando, si ello es cierto, el nivel laboral del trabajador con quien se guarda parentesco.

Comunicar si la selección del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fue realizada en estricta observancia al protocolo o procedimiento formulado para tal fin y cual de todos los aspectos que dicho procedimiento comprende, ha





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DE LA AGENCIA
CUEVOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—3—

destacado su actuación, así como el número de observaciones levantadas por el citado contador a las diversas áreas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Hacer de su conocimiento si en el calendario anual de revisiones a las áreas de adquisiciones, mantenimiento, almacenes, recursos financieros, recursos humanos, se levantó alguna observación y si alguna de estas alcanzó el grado de sanción, igualmente le informe en el caso de denuncias levantadas al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, si se han elaborado en la estancia laboral del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y en que han concluido sus indagatorias, además de haber sido ya evaluada la actuación del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se le haga de su conocimiento las denuncias presentadas, y de ser responsable de irregularidades encontradas, que grado de sanción corresponde en el ámbito y atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

En el caso de que en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, no se cuente con procedimientos para desalojar puestos móviles de la vía pública, indique en cuántas y cuáles se han realizado desalojos en el periodo de dos mil dieciséis a dos mil diecinueve, especialmente en Anillo Circunvalación y en cuales alcaldías fueron resguardados dichos bienes, así como indicar cuál fue el destino final de los mismos).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor y Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, emplazó a la autoridad demandada y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por proveído del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor y Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda de la autoridad llamada al proceso, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas descritas por la enjuiciada en el capítulo correspondiente de su oficio de contestación de demanda y requirió a la demandada para que en el plazo de cinco días hábiles exhibiera en original o copia certificada, las pruebas documentales descritas en los numerales "I" y "II" del capítulo de pruebas de su oficio de contestación de demanda en virtud de que las mismas no fueron exhibidas apercibida que en caso de no hacerlo se tendrían por no ofrecidas.

TEA-13517/2022
RJ-2022



PA-002865-2024

4. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y SE SEÑALA PLAZO PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor y Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal acordó tener por desahogado debidamente el requerimiento que le fuera realizado a la autoridad demandada en el presente juicio, por lo que dejó sin efectos legales el apercibimiento decretado en el acuerdo de contestación de demanda de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia tuvo por ofrecidos y admitidos los medios de prueba descritos en los numerales "I" y "II" del capítulo de pruebas de su oficio de contestación de demanda, igualmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió traslado a la parte actora con copia simple de los oficios de contestación de demanda y de desahogo de requerimiento, así como de sus respectivos anexos, para que dentro del plazo de quince días hábiles se encontrara en posibilidad de formular su respectiva ampliación de demanda.

5. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal tuvieron por formulada la ampliación de demanda del actor asimismo se declararon incompetentes por razón de materia ya que de los autos que integran el expediente se desprende que el actor señaló como entre otros acto impugnado el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual, la Directora de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México ordenó dar inicio a un procedimiento de investigación por la denuncia hecha por el accionante, en el que hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General y Secretaría de Obras y Servicios, ambas de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APPELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—5—

6. NO SE ACEPTE DECLINATORIA DE COMPETENCIA. El nueve de junio de dos mil veintidós, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración no aceptó la competencia que le fue declinada, toda vez que el oficio impugnado no atiende a un procedimiento o resolución en la que se haya impuesto una sanción a un particular o a un servidor público de la Ciudad de México; ni tampoco se trata de un expediente que contenga la investigación y substanciación relativa a la comisión de una falta administrativa grave a efecto de que esa Sala Especializada emitiera la resolución correspondiente, ya que únicamente forma parte de la investigación respecto de conductas de personas servidoras públicas que pueden constituir responsabilidades administrativas, a efecto de determinar la existencia o no de una falta administrativa, por lo que el oficio impugnado no puede ser considerado un procedimiento, resolución definitiva o acto administrativo, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo conocimiento únicamente recae en la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, por lo que la controversia respecto a éste podrá ser resuelta por las Salas Jurisdiccionales, en consecuencia remitió el asunto al Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, a efecto de que determinara la Sala que conocería del presente juicio.

7. RESOLUCIÓN AL CONFLICTO COMPETENCIAL 07/2022. Por acuerdo del Pleno General de este Tribunal correspondiente a la sesión del cinco de octubre de dos mil veintidós se concluyó que por congruencia y mayoría de razón se declaró competente para pronunciarse respecto a la procedencia de la demanda presentada por el actor, así como de la substanciación y resolución a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, conforme a la competencia exclusiva en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración, al tratarse de un nuevo modelo procesal sancionatorio, con reglas y recursos específicos que no

TEA/I-13517/2022



RAE-0008652524

pueden ser colmados por competencia conferida a las Salas Ordinarias Jurisdiccionales de este Tribunal, en esa tesitura dejó sin efectos lo actuado dentro del expediente del juicio de nulidad número TJ/III-12708/2022; y se instruyó a la Secretaría General de Acuerdo remitiera el expediente del juicio de nulidad de que se trata a la Oficialía de Partes de este Tribunal, acompañado de copia certificada de la presente resolución, a efecto de que se le asigne un número de juicio con la nomenclatura que corresponde a los juicio competencia de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración; y se remita el expediente a la Ponencia de la Sección Especializada que por turno le corresponda, debiendo indicar a dicha Ponencia que la integridad del juicio debe ser substanciado únicamente con fundamento en las disposiciones aplicables al juicio especializado, así como los medios de defensa aplicables.

8. LA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL DECLINA COMPETENCIA. En fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, se declaró incompetente por materia para conocer de ese asunto, por lo que lo remitió a la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a fin de que le fuera reasignado un nuevo número de juicio y, hecho lo anterior, lo returnará a la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración para que conociera de él; lo anterior, atendiendo a la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se está resolviendo un procedimiento administrativo disciplinario, como en el caso acontece.

9: ADMISIÓN DE DEMANDA. En atención a la Resolución al Conflicto Competencial en la que se resolvió la competencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración especializada, el Encargado de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, por auto de fecha



catorce de noviembre de dos mil veintidós admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; del mismo modo ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

10. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por formulada la contestación de demanda de las autoridades emplazadas a juicio, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado, asimismo al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 62 fracción IV de la Ley de Justicia en cita, toda vez que se introducen cuestiones que no son conocidas por el actor al presentar la demanda, se corrió traslado a la parte actora, con copia simple del oficio de cuenta y su anexo; para que ampliara su demanda.

11. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo del diez de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por ampliada la demanda del actor en tiempo y forma legales, ordenándose correr traslado de la ampliación de la demanda, a la autoridad demandada en el presente juicio; para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos legales, la notificación del presente proveído, diera contestación a la ampliación de demanda; apercibida que de no hacerlo se declararía la preclusión correspondiente, considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario, igualmente en dicho escrito preciso que el acto a impugnar es el oficio

12. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda en tiempo y forma legales.

13. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito, con la precisión que, transcurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente; sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

14. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia en la cual determinó **declarar la nulidad** del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada en fecha trece de julio de dos mil veintitrés, y a la parte actora el día catorce del mismo mes y año. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto al tener competencia mixta, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD** del oficio impugnado, en atención a las consideraciones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación, en términos del numeral 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al tener competencia mixta esta Sala Especializada.

QUINTO. - A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido de los alcances de la presente sentencia. ---

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. ----

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que la autoridad demandada es omisa en contestarle a la parte actora, todos y cada uno de los puntos planteados en su escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por lo





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—9—

90

que es evidente que la enjuiciada dejó de tomar en consideración que la transgresión al artículo 8 constitucional, no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, quedando obligado el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a restituir al demandante en el goce de sus derechos indebidamente afectados, consistente en dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir uno nuevo en el que, de manera fundada, motivada, atienda los lineamientos expuestos en la presente sentencia).

15. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, el día quince de agosto de dos mil veintitrés, el **Titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, representado por el Director de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de esa Dependencia, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en el resultando anterior, de conformidad y en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

16. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación **RAE.7307/2023**, ello de conformidad con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que por turno se designó como Magistrada Ponente a la Titular de la Ponencia Siete de la Sala Superior, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, por lo que se ordenó correr traslado a las demás partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

17. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente

TE/I-13517/2022
RJL/2023



PA-002862-2024

recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

18. SE DECLINA COMPETENCIA AL PLENO JURISDICCIONAL. En sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declaró incompetente; por lo que declinó competencia al Pleno Jurisdiccional para conocer del recurso de apelación **RAE.7307/2023**.

Lo anterior, atendiendo a que de las constancias que obran en autos, el acto impugnado en el presente juicio alude a un derecho de petición, ya que la sentencia en contra de la cual se interpuso la apelación no proviene de un procedimiento administrativo por faltas administrativas graves o en contra de sanciones a particulares, sino la falta de respuesta a un derecho de petición, el cual, se promovió y se emitió una respuesta en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

19. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte respectiva con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

20. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—11—

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por el Titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, representado por el Director de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la citada Secretaría, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TE/I-13517/2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TE/I-13517/2022**.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, el **quince de agosto de dos mil veintitrés**, esto es, dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó autoridad demandada el trece de julio de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el catorce de julio de dos mil veintitrés, dicho término corrió del **dos al quince de agosto de dos mil veintitrés**, sin computar los días quince de julio al uno de agosto de dos mil veintitrés por corresponder al primer periodo vacacional del año dos mil veintitrés para el personal que labora en este Tribunal, todos de dos mil veintitrés, así como cinco, seis, doce y trece de agosto de dos mil veintitrés al corresponder a sábados y domingos, en

TE/I-13517/2022



PA-002865-2024

términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en este caso por la autoridad demandada en el presente juicio, representado por el Titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TE/I-13517/2022**.

V. AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAE.7307/2023**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TE/I-13517/2022** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—13—

Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Resulta importante precisar que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **declaró la nulidad** del acto impugnado al considerar que la autoridad demandada no está dando una respuesta debidamente fundada y motivada al escrito de petición formulado por la parte actora en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

IV. Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de la materia; y particularmente del acto impugnado a la que se le dará el valor de documental pública en términos del numeral 91 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente caso **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, por los razonamientos de derecho que a continuación se exponen:

En este sentido, la parte actora en su escrito de **ampliación a la demanda en su único** concepto de nulidad, manifiesta que el oficio de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, no se da respuesta congruente a las peticiones del suscrito, pues no se hace un análisis minucioso de los hechos denunciados, esto es, la respuesta dada por la autoridad no satisface el derecho de petición, por lo que no se da respuesta conforme a lo que establece el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a estos argumentos, la autoridad demandada, en su contestación a la demanda, arguye que el derecho de petición se satisfizo con el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, pues la autoridad emitió una respuesta fundada, motivada y congruente.

TEI-13517/2022
RJL/2022



PA-002265-2024

En este sentido, la parte actora, en su escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, solicitó lo siguiente:



MTRO: JUAN JOSÉ SERRANO MÉNDOZA
CONTRALOR GENERAL DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL DEL GOBIERNO DE LA CDMX

P R E S E N T E.

W. H. C. S.

distinguen al Estado legítimo, de un grupo de

DATOS PERSONALES ART.186 LTAPIRCCDMX. Me refiero al oficio: 25 de noviembre de 2021), signado por el Licenciado, DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCM, JUD de Investigación del OIC, en la Secretaría de la Contraloría General, que usted dirige, dando respuesta a nombre de usted, (deduzco que oficialmente así fue instruido), luego de nueve meses de desatender la respuesta a mi comunicado del 08 de febrero del 2021, Incumbencia que estimo, alguien debe atender eficazmente, motivo de dirigirme nuevamente a la autoridad superior –usted- {pues antes, el 22 de noviembre del presente, me habla dirigido a usted }, a fin de cumplimentar dos objetivos: 1°, solicitar medidas de apremio a la respuesta solicitada, impuesta por la dilatada postergación de respuesta, del caso presentado nueve meses antes; mientras que en el 2° objetivo, se solicita su intervención a efecto de hacer uso, en principio, de de mi derecho de réplica, solicitando a la par, que usted, se sirva responder al cuestionario formulado en la fecha de mi último comunicado, ya que el entonces realizado por el suscripto, fue omitido, nuevamente, por el DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCM, razón por lo que me permito solicitarle, respetuosa como reiteradamente se sirva responder a mi petición.

Por lo anteriormente expuesto, y con base a lo externado por la U.T, de la SOBSE, sobre acceso a la información a su nivel, en mucho le agradeceré también, se sirva informar, si usted, Maestro Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la CDMX., ha girado -pregunto- Instrucciones específicas sobre información del Código de Ética a los trabajadores de la SOBSE, cuando menos. Si lo anterior fue realizado a partir de su alta laboral en la misma, o bien, anexando copia del oficio, como de la fecha en que así, usted lo instruyó, a efecto de que todo el personal inscrito en nómina -SIN EXCEPCIÓN- y por lo mismo ser integrante de la SOBSE, haya

firmado de enterado, respecto al "Código de Ética" del Gobierno de ésta ciudad, y haciéndole firmar, a cada persona, que consecutivamente vaya siendo contratada, para procurar conservar e impulsar la rectitud de los actos laborales como trabajador, proporcionándole copia del mismo a cada trabajador, de base o confianza, de cualquier área, a efecto de ser resguardada en el original del Código de Ética, la impresión de todo el personal de cada una de las áreas y de este modo hacer responder a aquel trabajador que no obedeciera, sobre su actitud, a fin de reprenderlo administrativamente y/o sancionarlo, inscribiendo en el original que haya sido enviado a cada área, para la firma de "enterado," antes de imprimir su firma y fecha, en la parte inferior de la misma firma. Es decir todo lo anterior, en el original de la hoja del área laboral en que se desempeña, para posteriormente, pasar una copia fotostática al OIC, correspondiente y mientras ser resguardada en los documentos oficiales del titular de dicha área.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—15—

Ahora bien, refiriéndome específicamente sobre el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** actual contralor de la SOBSE, solicito amable como respetuosamente, haga el favor de proporcionar los siguientes datos, totalmente públicos y nunca confidenciales, por no abordar temas de su vida particular, como son los temas de su vida familiar, exceptuando de recursos económicos, siendo estos, los siguientes:

-Antigüedad y experiencia que observe en el nivel de Contralor, en otras industrias o instituciones públicas. No importando la denominación, de éstas, sino marcando los años de experiencia en cargos sucesivos de un OIC, así como detallando las observaciones relevantes que haya levantado en su historial. No importan los nombres de personas, sino los hechos y consecuencias.

-Indicar con base a que méritos y experiencias profesionales en alguna Contraloría u OIC, fue seleccionado para llegar a ser nombrado como titular del OIC, de la SOBSE, o bien si alguna persona influyó para ser seleccionado y/o nombrado, en éste último caso sí vale el nombre y no los apellidos de quien así lo propuso.

-Indicar si el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** observa parentesco alguno, contemplando en ello, hasta el 3er grado de parentesco, con usted, o algún integrante del OIC, del que usted es el Titular y responsable, o bien el parentesco en tales grados, sea con algún trabajador del gobierno de la CDMX, indicando, si ello es cierto, el nivel laboral del trabajador con quien se guarda parentesco.

-Indicar si la selección del citado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fue realizada en estricta observancia al protocolo o procedimiento formulado para tal fin, y en cuál (es), de todos los aspectos que dicho procedimiento comprende, ha destacado su actuación.

-Indique el número de observaciones levantadas por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ha realizado a las diversas áreas de la SOBSE, en su estancia laboral, en la misma, haciendo destacar aquellas sobresalientes en que haya habido destituciones, desde luego sin mencionar nombres y/o áreas específicas.

-Indique si en el calendario anual de revisiones a las áreas de Adquisiciones, mantenimiento, Almacenes, Recursos Financieros, Recursos Humanos, se levantó alguna observación y si alguna de estas alcanzó el grado de sanción.

-Indicar acorde al calendario anual de revisiones, a cuantas áreas se les revisó, añadiendo el número de observaciones realizadas, así como a cuantas dependencias separadas del Centro de la ciudad, se han realizado revisiones de campo, y los hallazgos encontrados.

-Indique el número total de personal con que cuenta el OIC, así como el personal asignado profesionalmente a realizar revisiones o auditorías, y el número total de revisiones que lleva, acorde al calendario anual de revisiones.

En el caso de denuncias levantadas al OIC de la SOBSE, se han levantado en la estancia laboral del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y en que han concluido sus indagatorias al respecto.

-De haber sido ya evaluada la actuación del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el caso de las denuncias presentadas por el que esto suscribe, y de ser éste, el responsable de algunas de las irregularidades encontradas, que grado de sanción corresponde en al ámbito y atribuciones de la SOBSE.

TEA-13517/2022
PA-002865-2024



-En el caso de que en la SOBSE, no se cuente con procedimientos para desalojar puestos móviles de la vía pública, indique en cuántas y cuáles -antes Delegaciones- ahora Alcaldías, se han realizado desalojos en el periodo 2016 al 2019, especialmente en Anillo de Circunvalación (anexando copias de los antecedentes y hechos posteriores), y en cuales alcaldías -antes Delegaciones- fueron resguardados dichos bienes, así como indicar cuál fue el destino final de los mismos, agradeciéndole se sirva anexar copias fotostáticas de los oficios girados por usted y las Delegaciones y/o alcaldías correspondientes y recibidos por su área, al respecto, y en esas Delegaciones y/o Alcaldías, quién fue el responsable de resguardar dichos bienes, y en qué lugar, fueron resguardados.

-Que el OIC, y las diversas jefaturas, como Direcciones, entre ellas la Recursos Humanos han ocultado o descuidado el dar información real respecto a lo tratado, incluyendo al OIC, área que distorsiona hechos para proteger a los diversos mandos.

-El fraude realizado a los trabajadores eventuales de diversos campamentos al no reconocer su antigüedad como peones eventuales, bajo la amenaza de que perderían sus trabajos.

-El silencio cómplice que existe y de algún modo se promueve, para evitar los abusos sexuales por parte de mandos medios y superiores.

-El prolongado espacio entre lo que observa una denuncia y su cumplimiento final, que en el presente caso lleva más de 09 meses en solucionarse o bien desecharse.

En espera de su atenta y ágil respuesta le agradezco su atención.

En este sentido, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General en suplencia del **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General**, autoridad demandada, emitió el oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el cual constituye el acto impugnado, mediante el cual dio contestación a la petición formulada por la parte accionante a su escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de la siguiente forma:

"Me refiero a sus escritos de fechas dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y quince de marzo de dos mil veintidós, por medio de los que manifestó diversos hechos y cuestiones atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Autoridad Administrativa, después de realizar un análisis contenido en los escritos referidos en el párrafo que antecede, advirtió que las conductas referidas por Usted resultan atribuibles adscritos a este Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 254, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, fueron remitidas copias simples de los mismos a la Dirección de la Secretaría de la Contraloría General para que de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas a la citada Dirección, determine lo que en derecho corresponda."

Respecto a este punto, la autoridad demandada es omisa en contestarle a la parte actora, todos y cada uno de los puntos planteados en su escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente, referido es claro que la autoridad demandada, no se está dando una respuesta **debidamente fundada y motivada**, al escrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—17—

de petición formulado por la parte actora en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, es claro que los fundamentos y motivaciones deben constar en la propia respuesta para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado.

En tales circunstancias, es evidente que la autoridad ahora demandada dejó de tomar en consideración que la transgresión al artículo 8o. constitucional, no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea completa, rápida y, sobre todo, **fundada y motivada**; de otro modo, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho vulnerado; como al efecto se establece en la Jurisprudencia que se trascibe:

"Época: Décima Época.- Registro: 2015181.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III.- Materia(s): Común.- Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.).- Página: 1738

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda

*ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
DIRECCIÓN GENERAL DE ACUERDOS*

TE/I-13517/2022



PA-00265-2024

a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungs. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.- Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.- Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungs. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.- Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.- Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungs. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Con base a lo anteriormente expuesto, la ahora responsable no cumplió con la formalidad legal que señala el citado artículo 16 Constitucional, esto es que se transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el referido numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala que todo acto de autoridad, como lo es acto impugnado deberá reunir como requisito la fundamentación y motivación jurídica. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—19—

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis JURISPRUDENCIAL VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En tal guisa, este Órgano Colegiado determina que los razonamientos vertidos con antelación son suficientes para declarar la nulidad de los actos que por esta vía se reclaman, consecuentemente, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la JURISPRUDENCIA, que a la letra señala:

“Época: Tercera. Instancia: Sala Superior, TCADF. Tesis: S.S./J. 13
CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999. Publicada en la G.O.D.F., diciembre 2, 1999.”

En atención a lo antes asentado, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha

TE/I-13517/2022
RJ/26022



PA-002865-2024

dieciséis de marzo de dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada, **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, consistente en dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir uno nuevo en el que, de manera fundada, motivada, atienda los lineamientos expuestos en la presente sentencia.

A fin de que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la **PARTE DEMANDADA** un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.”

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de la parte conducente del único agravio formulado por el representante de la autoridad demandada en el cual argumenta que la Sala de origen viola los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento prevista en los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en el presente asunto no existen los actos que la parte actora pretende impugnar ya que la petición del actor fue atendida por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, resultando inexistente la falta de contestación que recurre en su escrito inicial de demanda, en consecuencia solicita que este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal revoque la sentencia de origen a efecto de que se decrete el sobreseimiento del juicio de nulidad por no configurarse la falta de contestación del escrito de petición presentado por la actora.

A estimación de este Pleno Jurisdiccional, el único agravio que se analiza resulta **fundado y suficiente para revocar** la sentencia de primera instancia de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en virtud de que, tal como lo aduce la apelante, la Sala primigenia incurrió en un indebido estudio de las constancias que obran en autos del expediente de nulidad así como de las manifestaciones vertidas por la demandada, pasando por alto que en el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—21—

asunto en concreto no se configura la falta de contestación impugnada por la actora, de conformidad con las consideraciones jurídicas que en seguida se detallan.

Para mayor comprensión del asunto que nos ocupa resulta preciso señalar los siguientes antecedentes que dieron origen al acto impugnado:

- Con fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, la parte actora en el presente juicio de nulidad, presentó escrito de petición ante Titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de la Ciudad de México solicitando se le informe las acciones tomadas sobre diversos hechos y cuestiones atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Con fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, el demandante presentó demanda de nulidad ante este Tribunal impugnando la falta de contestación respecto de la petición formulada el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.
- Con fecha **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, la autoridad demandada dio contestación a la demanda y exhibió entre otras documentales el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, recaído el escrito de petición de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación y los anexos que incluyen el citado oficio, para que formulara su ampliación a la demanda; carga procesal que fue desahogada mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintitrés.
- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Sala de Origen emitió sentencia en la que desestimó la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada en el sentido de que el juicio se debía sobreseer dado que ya había emitido una respuesta a las peticiones del actor, desestimación que a criterio

TE/I-13517/2022



PA-402865-2024

de la Primera Instancia resultaba conforme a derecho, en virtud de que determinar si la respuesta otorgada por la autoridad demandada se encuentra debidamente fundada y motivada, y si con la misma no se afecta el interés legítimo de la parte actora, es una cuestión que necesariamente atañe el fondo del asunto y en el fondo del asunto, declaró la NULIDAD del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados consistente en dar contestación en forma congruente, fundada y motivada a la petición formulada, debiendo notificar a la accionante legalmente dicha respuesta.

Bajo ese contexto, resulta evidente que la sentencia primigenia no se encuentra emitida conforme a derecho, toda vez que en el presente asunto **no se configura la falta de contestación al escrito de petición** por parte de la autoridad demandada, puesto que si bien es cierto, la enjuiciada fue omisa en acreditar la debida notificación de la respuesta al escrito de petición formulado por el accionante, es decir, de hacerle del conocimiento dentro del plazo de treinta días naturales a que refiere el artículo 31 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también lo es que, juntamente con el oficio de contestación a la demanda, la enjuiciada exhibió el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Asimismo, se corrió traslado a la parte actora con el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós para efecto de que estuviera en posibilidad de formular su ampliación a la demanda y combatir el referido oficio, tal como consta en el acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, el cual fue debidamente notificado al accionante el diez de febrero de dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—23—

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO: TE/I-13517/2022

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

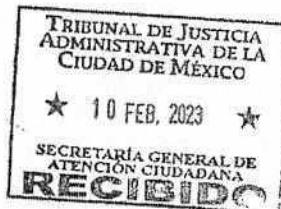
DATO PERSONA
NO. OFICIO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En la Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintitrés.

En los autos del expediente al rubro citado, se dictó CONTESTACIÓN DE DEMANDA PARA AMPLIACIÓN de fecha TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, mismo que se acompaña a la presente. Lo que hago de su conocimiento en vía de notificación a través de la Secretaría General de Atención Ciudadana (LIC. SANDRA LÓPEZ MEJÍA), ubicada en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en términos de lo dispuesto por los artículos 16, segundo párrafo; 17 ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 57 fracción III del Reglamento Interior que rige este Tribunal, se tiene por realizada la notificación con base en el sello de recibido plasmado en este documento.

LIC. KARINA RODRÍGUEZ ABRÍAN
Actuaria adscrita a la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Especializada en Materia De Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración
Del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



Por tanto, el diez de febrero de dos mil veintitrés la actora tuvo conocimiento del contenido del oficio emitido en respuesta a su petición, tan es así que en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés presentó ante

TEA-13517/2022



este Tribunal su escrito de ampliación de demanda en el cual formuló argumentos tendientes a combatir la legalidad del oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Por lo anterior, es que le asiste la razón a la autoridad apelante cuando aduce que no se configura la *falta de contestación del escrito de petición presentado por la actora*, pues en efecto, mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación y el oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, para que formulara su ampliación a la demanda, circunstancia que en la especie aconteció; razón por la cual cesaron los efectos del acto impugnado consistente en la falta de contestación al escrito de petición, pues como se reitera la enjuiciada exhibió la respuesta expresa en el presente juicio de nulidad, el cual fue dado a conocer a la demandante.

Máxime que, como ya quedó expuesto con antelación, la Sala Ordinaria pasó por alto que la autoridad demandada al emitir su oficio de contestación a la demanda emitió pronunciamiento en torno a que **no se configura la falta de contestación impugnada por el accionante**, puesto que al formular su contestación a la demanda, la enjuiciada exhibió el oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por lo que ello trae como consecuencia el cese de la falta de contestación impugnada.

En consecuencia, no resulta apegado a derecho que la Sala primigenia no haya determinado si se actualiza o no la falta de contestación, quedando en evidencia el incumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia, lo cual transgrede lo señalado en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que consiste en una determinación que **no es congruente y exhaustiva**, respecto de los motivos y fundamentos en los que se apoyó la emisión de la resolución impugnada y los argumentos defensivos planteados por la parte demandada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—25—

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cinco, Tomo XXI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, contenido que se reproduce a continuación:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

De lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que la Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal emitió la sentencia recurrida de manera incongruente, en transgresión de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 97, párrafo primero, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REVOCA** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, emitida por Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio de nulidad **TJ/I-37303/2022**.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, procede a emitir una nueva sentencia definitiva.

TE/I-13517/2022
AJUDICATIVA



PA-002865-2-024

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

AGRARIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLA IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agrarios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agrarios.

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales 1 al 13 del capítulo de **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—27—

En la única causal de improcedencia del oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada medularmente argumenta que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento en términos de lo establecido en el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con la hipótesis consignada en la fracción IX del diverso ordinal 92 del propio ordenamiento legal en cita, puesto que la omisión por la cual se acude a la instancia jurisdiccional, no existe en función de la emisión del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, que se originó como respuesta a la petición formulada por el actor presentada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, y que conforme al contenido del documento se advierte que se cumplieron con las exigencias que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la enjuiciada solicita se declare el sobreseimiento del juicio de nulidad en razón de que la autoridad no faltó al deber señalado en el artículo 8 Constitucional, en consecuencia, se niega el acto imputado a la demandante.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia en estudio resulta **fundada**, toda vez que de la revisión efectuada las constancias que integran el expediente de nulidad, este Pleno Jurisdiccional advierte que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción IX del artículo 92 de en relación con lo dispuesto en la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptos legales que disponen:

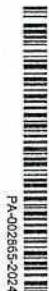
Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

TE-I-13517/2022



PA-002565-2024

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

De los numerales transcritos se colige que el juicio de nulidad será improcedente cuando de las constancias que integran el expediente de nulidad se advirtiera que no existen los actos o resoluciones que se pretenden impugnar, además de que, procede el sobreseimiento del juicio de nulidad si durante su sustanciación apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia de las enlistadas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Partiendo de lo anterior, como ya se anticipó, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción IX del artículo 92 de la Ley que rige a este Tribunal por cuanto hace a la falta de contestación al escrito de petición presentado por la parte actora ante el Secretario de la Contraloría de la Ciudad de México el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual solicitó diversa información y manifestó diferentes hechos atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la propia Secretaría .

Se afirma lo anterior, toda vez que como quedó expuesto en el Considerando anterior, en el asunto que nos ocupa no se configura la falta de contestación al escrito de petición por parte de la autoridad demandada, pues si bien es cierto que la enjuiciada fue omisa en acreditar la debida notificación de la respuesta al escrito de petición formulado por el accionante, es decir, de hacerle del conocimiento dentro del plazo de treinta días naturales a que refiere el artículo 31 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también lo es que, juntamente con el oficio de contestación a la demanda, exhibió el oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós; por lo que la Instrucción en el presente juicio, corrió traslado a la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE-I-13517/2022

—29—

actora para efecto de que estuviera en posibilidad de formular su ampliación a la demanda y combatir el referido oficio.

Circunstancia que sí aconteció, ya que con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés la parte actora presentó ante este Tribunal su escrito de ampliación de demanda en la cual formuló argumentos tendientes a combatir la legalidad del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, exhibido por la autoridad, en respuesta al escrito de petición.

Por lo anterior, no puede tenerse por configurada la falta de contestación que se aduce, en la medida de que el actor tuvo conocimiento de la respuesta a su escrito de petición mediante notificación del acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés, con el cual se le corrió traslado al accionante con copia del oficio de contestación y oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, para que formulara su ampliación a la demanda.

En consecuencia, fue con la notificación realizada por la Sala de Origen que el accionante tuvo conocimiento del oficio emitido en respuesta a su escrito de petición presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de ahí que no exista la falta de contestación al escrito de petición, pues la enjuiciada exhibió la respuesta expresa ante el presente juicio de nulidad.

En ese contexto, es indubitable que el presente juicio resulta improcedente respecto a la falta de contestación imputada a la demandada. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, en el mes de noviembre de dos mil ocho, página 226 que dispone:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9º, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE

TE-I-13517/2022



P4-002085-2022

PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio a demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

En las relatadas condiciones, y al actualizarse en el caso en concreto lo dispuesto en la fracción IX del artículo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dada la inexistencia de la falta de contestación imputada a la autoridad demandada, entonces con fundamento en lo dispuesto en la fracciones II del artículo 93 de la Ley invocada recientemente, **se sobresee el presente juicio por improcedente únicamente por lo que respecta a la falta de respuesta impugnada.**

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha dieciséis de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—31—

51

marzo de dos mil veintidós, por lo que, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procederá a reconocer su validez o declarar su nulidad.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. Por razón de técnica jurídica y aplicando por analogía el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los argumentos de anulación hechos valer en el **escrito de ampliación a la demanda**, dado que fue en esta donde la actora combatió el oficio materia de la litis.

En su escrito de ampliación a la demanda, la actora argumenta que la emisión del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, no da respuesta congruente por parte de las demandadas a lo que solicitó en su escrito de petición, pues, no demuestra que lo pedido haya sido respondido, ya que las acciones efectuadas a que hace mención no hacen un análisis minucioso que compruebe la inexistencias de faltas administrativas por parte de los servidores públicos responsables.

Continúa refiriendo que con las pruebas que exhibe la autoridad no acreditan que haya realizado un procedimiento de investigación conforme a derecho por parte de la Contraloría para determinar las irregularidades de los servidores públicos implicados en las anomalías que se dieron y que afectaron a trabajadores por parte de servidores públicos adscritos al Órgano Interno de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México.

TE/I-13517/2022
R02/06/2022



PA-002865-2124

Al respecto, en el oficio de **contestación a la ampliación de la demanda** la enjuiciada sostiene que el citado concepto es infundado toda vez que, con las documentales anexas sí demuestra las gestiones realizadas dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad por lo que se satisface el derecho de petición solicitado por el demandante en atención a su escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el argumento de anulación resulta **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del acto impugnado en virtud de que el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós impugnado es ilegal porque no cumple cabalmente con la debida fundamentación y motivación, pues de su análisis se advierte claramente que no atiende en forma congruente y exhaustiva la petición de la parte actora, incumpliendo con su deber de dar una debida respuesta a la solicitud del accionante, tal como se demuestra a continuación.

En primer término hay que resaltar que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el hoy demandante solicitó al Contralor General del Órgano Interno de Control del Gobierno de la Ciudad de México responder un cuestionario en el que le informara lo siguiente:

Si el Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México ha girado instrucciones específicas sobre información del Código de Ética a los trabajadores de la Secretaría de Obras y Servicios de esta Ciudad y si lo anterior fue realizado a partir de su alta laboral, anexando la información comprobatoria así como la fecha en que así lo instruyó, a efecto de que todo el personal inscrito en la nómina de esa Dependencia haya firmado de enterado respecto al Código de Ética del Gobierno de esta Ciudad.

Por lo que hace al Contralor Interno de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México le informe su antigüedad y experiencia en otras



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL
ADELA
MÉXICO
GENERAL
DOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—33—

52

industrias e instituciones públicas, precisando los años de experiencia, así como observaciones relevantes que haya levantado en su historial.

Indicar con base a que méritos y experiencias profesionales en alguna Contraloría u Órgano Interno de Control, fue seleccionado para llegar a ser nombrado como titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, o bien si alguna persona influyó para ser seleccionado y/o nombrado.

Informar sí **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** observa parentesco alguno, contemplando en ello hasta el tercer grado de parentesco con el Titular del Órgano Interno de Control en la mencionada Dependencia, o bien el parentesco en tales grados, sea con algún trabajador del Gobierno de la Ciudad de México, indicando, si ello es cierto, el nivel laboral del trabajador con quien se guarda parentesco.

Comunicar sí la selección del Contador Cano Castillo, fue realizada en estricta observancia al protocolo o procedimiento formulado para tal fin y cual de todos los aspectos que dicho procedimiento comprende, ha destacado su actuación, así como el número de observaciones levantadas por el citado contador a las diversas áreas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Hacer de su conocimiento si en el calendario anual de revisiones a las áreas de adquisiciones, mantenimiento, almacenes, recursos financieros, recursos humanos, se levantó alguna observaciones y si alguna de estas alcanzó el grado de sanción, igualmente le informe en el caso de denuncias levantadas al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, si se han elaborado en la estancia laboral del

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

y en que han concluido sus indagatorias, además de haber sido ya evaluada la actuación del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se le haga de su conocimiento las denuncias presentadas, y de ser responsable de irregularidades encontradas, que grado de sanción corresponde en el

DATO PERSONAL ART.186

TE/I-13517/2022



PA-002865-2024

ámbito y atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

En el caso de que en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, no se cuente con procedimientos para desalojar puestos móviles de la vía pública, indique en cuántas y cuáles se han realizado desalojos en el periodo de dos mil dieciséis a dos mil diecinueve, especialmente en Anillo Circunvalación y en cuales alcaldías fueron resguardados dichos bienes, así como indicar cuál fue el destino final de los mismos

Al respecto, juntamente con el oficio de contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió el **oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, a través del cual manifiesta haber dado respuesta a la petición anteriormente citada, por lo que, de dicho oficio se advierte lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022
—35—

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

45



Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022.

OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PRESIDENTE

Me refiero a sus escritos de fechas diecisésis de diciembre de dos mil veintiuno y quince de marzo de dos mil veintidós, por medio de los que manifestó diversos hechos y cuestiones atribubiles a personas servidores públicos adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Autoridad Administrativa, después de realizar un análisis al contenido de los escritos referidos en el párrafo que antecede, advirtió que las conductas referidas por Usted resultan atribuibles a servidores públicos adscritos a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, por lo que en términos de los dispuestos por el artículo 254, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, fueron remitidas copias simples de los mismos a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones conferidas a la citada Dirección, determine lo que en derecho corresponda.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ANTONIO CONTRERAS RUIZ

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

Av. Arcos de Belén, #2, piso 15, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720
Tel. 5627-9700, ext: 54115

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Del oficio insertado se advierte que, la autoridad manifestó que esa autoridad, después de realizar un análisis a las peticiones se advirtió que las conductas ahí referidas son atribuidas a servidores públicos del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que fueron remitidas a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esa Dependencia para que de acuerdo a sus facultades determine lo que en derecho corresponda.

En ese tenor, resulta inconcuso que el oficio combatido es ilegal porque efectivamente su contenido no es congruente con lo solicitado por el actor,

TEI-13517/2022
PUE/2022



PA-002885-2024

toda vez que, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º, J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadrará la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—37—

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios, es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es suficiente que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde.

Asimismo, siguiendo esta lógica, los artículos 8º y 35, fracción V, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisan:

Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

...
V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De la cita que precede, se advierte que el ejercicio del derecho de petición y la correlativa obligación de la autoridad requerida de producir una respuesta, se caracterizan por los siguientes elementos:

En relación con la petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;
- Ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada y,

TE/I-13517/2022



PA-0020265-5-024

- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

En relación con la respuesta:

- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- La respuesta tendrá que estar debidamente fundada y motivada y será congruente con la petición y,
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, o simplemente debe existir plena certeza de que la respuesta es del conocimiento del solicitante.

Resulta importante precisar que, no existe obligación de la autoridad requerida de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, sin embargo, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

ADM
CIO
GTC

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, pronunciada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la cual se cita a continuación:

DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya hecho, con independencia del sentido y términos en que esté concebido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
DOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE-I-13517/2022

—39—

Igualmente, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XXI.1o.P.A. J/27, que aparece publicada en el apéndice de dos mil once, Tomo XXXIII, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 162603, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, contenido que se reproduce a continuación:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Se dice lo anterior porque no hay que olvidar que la parte actora sustancialmente solicitó que al Contralor General del Órgano Interno de Control del Gobierno de la Ciudad de México responder un cuestionario en el que le informe lo siguiente:

Si el Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México ha girado instrucciones específicas sobre información del Código de Ética a los trabajadores de la Secretaría de Obras y Servicios de esta Ciudad y si lo anterior fue realizado a partir de su alta laboral, anexando la información comprobatoria así como la fecha en que así lo instruyó, a efecto de que todo el personal inscrito

TE-I-13517/2022



PA-002865-2024

en la nómina de esa Dependencia haya firmado de enterado respecto al Código de Ética del Gobierno de esta Ciudad.

Por lo que hace al Contralor Interno de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México le informe su antigüedad y experiencia en otras industrias e instituciones públicas, precisando los años de experiencia, así como observaciones relevantes que haya levantado en su historial.

Indicar con base a que méritos y experiencias profesionales en alguna Contraloría u Órgano Interno de Control, fue seleccionado para llegar a ser nombrado como titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, o bien si alguna persona influyó para ser seleccionado y/o nombrado.

Informar si **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** observa parentesco alguno, contemplando en ello hasta el tercer grado de parentesco con el Titular del Órgano Interno de Control en la mencionada Dependencia, o bien el parentesco en tales grados, sea con algún trabajador del Gobierno de la Ciudad de México, indicando, si ello es cierto, el nivel laboral del trabajador con quien se guarda parentesco.

Comunicar si la selección del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fue realizada en estricta observancia al protocolo o procedimiento formulado para tal fin y cual de todos los aspectos que dicho procedimiento comprende, ha destacado su actuación, así como el número de observaciones levantadas por el citado contador a las diversas áreas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Hacer de su conocimiento si en el calendario anual de revisiones a las áreas de adquisiciones, mantenimiento, almacenes, recursos financieros, recursos humanos, se levantó alguna observación y si alguna de estas alcanzó el grado de sanción, igualmente le informe en el caso de denuncias levantadas al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, si se han elaborado en la estancia laboral del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y en que han concluido sus indagatorias, además de haber sido ya evaluada la actuación del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, se le haga de su conocimiento las denuncias presentadas, y de ser responsable de irregularidades encontradas, que grado de sanción corresponde en el ámbito y atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

En el caso de que en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, no se cuente con procedimientos para desalojar puestos móviles de la vía pública, indique en cuántas y cuáles se han realizado desalojos en el periodo de dos mil dieciséis a dos mil diecinueve, especialmente en Anillo Circunvalación y en cuales alcaldías fueron resguardados dichos bienes, así como indicar cuál fue el destino final de los mismos.

No obstante, la enjuiciada, al emitir el oficio impugnado

ESTADO,

TEN.
ADM.
CIU
SER





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—41—

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, únicamente informó que su petición fue remitida a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determinara lo que en derecho corresponde, pero sin concluir sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado, lo que coloca en estado de indefensión al demandante.

Lo anterior es así, puesto que el actor acude ante la autoridad administrativa a que le resuelvan un planteamiento y lejos de obtener una respuesta congruente, fundada y motivada, obtiene una serie de información y argumentos que finalmente, no atienden a su pretensión, porque no se le indica si procede o no lo solicitado, por lo que la enjuiciada sí tiene obligación de dar respuesta en breve término.

En esa tesis, indudablemente, la autoridad demandada fue omisa en emitir una respuesta completa y congruente con lo planteado por la parte actora en su escrito de petición, ya que omite pronunciamiento alguno respecto a cada uno de los planteamientos formulados en su petición.

Por lo que, si bien es cierto, mediante contestación a la demanda la autoridad realiza diversas manifestaciones tendientes a fundar y motivar la respuesta emitida en el oficio impugnado, lo cierto es que la fundamentación y motivación debe contenerse en el mismo acto, en este caso, en el oficio impugnado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y no como lo hace valer la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda, ya que el acto cuya legalidad se analiza es el oficio emitido en respuesta al escrito de petición de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, de ahí que no resulta válido que la autoridad demandada pretenda subsanar dicha deficiencia en la fundamentación y motivación del acto que se combate.

TEA/I-13517/2022
PA-002885-2024



Sirve de apoyo la jurisprudencia número 10 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA. Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.

XII. CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 100 fracción IV y 102 fracciones III y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD del oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el oficio declarado nulo, y en su lugar **emitir uno nuevo** en el que dé respuesta congruente, fundada y motivada a la petición que formuló la actora en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, disponiendo para dar cumplimiento a esta resolución de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que cause estado la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 100 fracción IV y 102 fracciones III y VI, inciso b), 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.7307/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-13517/2022

—43—

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAE. 7307/2023**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, la parte conducente del **único agravio** expresado por la parte autoridad demandada en el **RAE. 7307/2023** resultó **fundado y suficiente para revocar** la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio con número de expediente **TE/I-13517/2022**.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII del presente fallo.

CUARTO. SE SOBRESEE el presente juicio únicamente respecto a la falta de contestación a la petición de la parte actora de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno ante el Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, por las razones expuestas en el Considerando IX de este fallo.

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD del **oficio** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, quedando obligada la autoridad demandada a emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, atendiendo a lo resuelto en lo señalado en los considerandos XI y XII del presente fallo.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX

de

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de

TE/I-13517/2022



PA-002655-2024

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y, en su oportunidad, archívese las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 7307/2023.

**SIN
TEXTO**

RECEIVED
MAILING
STAMP





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 002865 - 2024

#45 - RAE.7307/2023 - APROBADO		
Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 7
No. juicio: TE/I-13517/2022	Magistrado: Doctora Mariana Moranchel Pocaterra	Páginas: 45

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAE.7307/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TE/I-13517/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAE. 7307/2023, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución. SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, la parte conducteante del único agravio expresado por la parte autoridad demandada en el RAE. 7307/2023 resultó fundado y suficiente para revocar la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio con número de expediente TE/I-13517/2022 TERCERO. Se REVOCA la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII del presente fallo. CUARTO. SE SOBRESEE el presente juicio únicamente respecto a la falta de contestación a la petición de la parte actora de diecisésis de diciembre de dos mil veintiuno ante el Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, por las razones expuestas en el Considerando IX de este fallo. QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX de fecha diecisésis de marzo de dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada a emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, atendiendo a lo resuelto en lo señalado en los considerandos XI y XII del presente fallo. SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y, en su oportunidad, archívese las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 7307/2023."